

---

*Boletín Oficial de Navarra Número 60 - Fecha 20/05/1998*

---

**I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

Disposiciones Generales. Decretos Forales

***DECRETO FORAL 147/1998, de 27 de abril, por el que se regulan determinadas actividades juveniles al aire libre en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.***

---

Después de once años de vigencia del Decreto Foral 92/1986, de 25 de marzo, por el que se regula el régimen de acampadas juveniles al aire libre en la Comunidad Foral de Navarra, y habiéndose producido la aprobación de otras normas que desarrollan funciones mencionadas en el mismo, con objeto de adecuar las nuevas demandas y situaciones sociales a la legislación vigente, se hace necesario definir el marco de las autorizaciones para la realización de determinadas actividades con jóvenes, realizadas al aire libre.

La regulación de las condiciones mínimas y el establecimiento de requisitos necesarios para la realización de actividades juveniles tiene como finalidad, el promover y desarrollar estas actividades en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad de los participantes, y velar en su caso, por la adecuada utilización y respeto del medio natural.

La regulación se centra por ello en aquellos aspectos relacionados con la prevención y limitaciones de riesgo, así como en la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños y perjuicios a las personas, y en la protección y defensa del medio natural. Ambitos de actuación sobre los que incide:

a) La Constitución en su artículos 43, 45 y 51, exigiendo e instando a los poderes públicos a tutelar la salud, facilitar la adecuada utilización del ocio, velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida, defender y restaurar el medio ambiente, así como protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad y salud de los consumidores y usuarios.

b) La Ley Foral 2/89 de 13 de marzo, por la que se regulan los espectáculos públicos y actividades recreativas realizados en el territorio de la Comunidad Foral. El preámbulo de la citada norma, prevé expresamente dada la complejidad y amplitud técnica de la materia objeto de regulación, el posterior desarrollo de la misma que aborde de forma concreta los diversos tipos de espectáculos, y en lo que concierne propiamente al presente Decreto Foral, de las actividades recreativas.

Se conceptúan por lo expuesto las actividades juveniles al aire libre reguladas en el presente Decreto Foral, conforme a lo previsto en los artículos 1.º, 7.º 2.f, 8.º, 10.1, de la Ley Foral 2/89 de 13 de marzo como una actividad recreativa excepcional al aire libre realizada con fin de procurar el esparcimiento de los participantes en la misma. Actividades cuya realización, por su propia naturaleza, conllevan riesgos asumidos por la entidad que las promueva y, conocidos por los participantes o sus representantes legales.

Dentro del marco de protección de la seguridad y salud de los consumidores y usuarios, la Ley 26/1984, de 19 de julio, establece los mínimos que deben contener las normas reguladoras, en este caso de las actividades, así como determinadas medidas de obligado cumplimiento y observación como garantía de la salud y seguridad de las personas, principios que, igualmente, pueden, extrapolarse al marco de las actividades juveniles reguladas.

Por ello en base a las competencias que en materia de adecuada utilización del ocio, política juvenil, medio ambiente y ecología, corresponde a Navarra a tenor de lo dispuesto en los artículos 44, apartados 14, 18 y 57.c. de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y en aplicación de la Disposición adicional primera

de la Ley Foral 2/89 de 13 de marzo, por la que se regulan los espectáculos públicos y actividades recreativas realizados en el territorio de la Comunidad Foral, se hace necesario fijar la norma que regule con carácter general y básica la realización de determinadas actividades juveniles al aire libre, posibilitando una concreción y desarrollo normativo de sus elementos más dinámicos y cambiantes.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho,

DECRETO:

## CAPITULO PRIMERO

### Ambito de aplicación

Artículo 1.º Se regulan por las normas contenidas en el presente Decreto Foral determinadas actividades con jóvenes dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra. Se exceptúan las realizadas por centros docentes, reconocidos oficialmente, en base a los contenidos propios del programa educativo, periodo lectivo y profesorado acompañante.

A los efectos de la aplicación del presente Decreto Foral se valorará y considerará especialmente la participación en la actividad de menores de edad.

Artículo 2.º Se entienden, a los efectos del presente Decreto Foral, por actividades con jóvenes aquellas, abiertas a la pública concurrencia, que se celebren con carácter ocasional y en las que participen personas menores de treinta años, en número de diez o superior, con una duración mínima de tres noches consecutivas en instalaciones móviles, tales como, acampadas, campos de trabajo instrumentalizados por medio de acampadas, marchas, travesías y actividades similares.

Artículo 3.º A los efectos de este Decreto Foral se entiende:

-Acampada: Se considera la actividad realizada en un terreno delimitado donde predominen las tiendas de campaña como habitáculo para los participantes, y dotado de los servicios correspondientes para satisfacer las necesidades básicas de los mismos,

-Campo de Trabajo para Jóvenes: Se considera la actividad que se realiza de acuerdo con un programa de trabajo de carácter social de interés general, sin ánimo de lucro, cuyos componentes son voluntarios, y dirigidos por una persona titulada para la dirección específica en campos de trabajo para jóvenes.

-Marchas y travesías: Se consideran las acampadas que se establezcan con carácter itinerante, y que impliquen pernoctar en diferentes lugares de un recorrido preestablecido.

Artículo 4.º 1. Las actividades con jóvenes reguladas por el presente Decreto Foral, deberán estar dirigidas y contarán con un responsable directo y permanente en la actividad que, como mínimo, será:

- a) En actividades en las que el número de participantes sea superior a 20, un Director/a titulado/a en actividades de Tiempo Libre.
- b) En actividades en las que el número de participantes sea de 20 o inferior, un Monitor/a titulado/a en actividades de Tiempo Libre.
- c) En Campos de Trabajo para Jóvenes, Director/a titulado/a en Campos de Trabajo para Jóvenes.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, como mínimo deberá existir un monitor/a de Tiempo Libre por cada 10 participantes o fracción, que estará integrado en el grupo de dirección de la actividad. En los Campos de Trabajo deberán tener la condición de técnico/a en los mismos.

A los efectos de dirección de estas actividades se considerarán válidos los títulos oficiales que permitan desarrollar dichas funciones conforme a la normativa del Ministerio de Educación y Ciencia.

Se considerará responsable de la actividad al solicitante de la autorización, salvo que acredite la representación que ostenta, en cuyo caso la responsabilidad recaerá en el representado.

3. Las actividades contarán al menos con un responsable sanitario, según lo que se establece en el artículo 9.º del presente Decreto Foral.

Artículo 5.º 1. Toda persona física o jurídica que pretenda promover y organizar una actividad con jóvenes conforme al presente Decreto Foral, deberá solicitar, utilizando el modelo oficial normalizado, al Instituto Navarro de Deporte y Juventud, la autorización para la realización de la actividad con la antelación mínima de:

-Veinte días naturales al inicio de la actividad cuando la misma suponga e implique un contingente de hasta 50 personas.

-Treinta días naturales al inicio de la actividad cuando la misma suponga e implique un contingente superior a 50 personas.

2. En la solicitud oficial deberá constar lo siguiente:

-Nombre y domicilio de la asociación, entidad, organismo o persona que organice la actividad, número de identificación fiscal o documento nacional de identidad, domicilio y localidad, comunidad, código postal, teléfono y, en su caso, fax. En el caso de personas jurídicas, se acompañará del documento que justifique la inscripción de la misma en el registro correspondiente.

-Nombre y apellidos, DNI o pasaporte, edad, domicilio y localidad, comunidad, código postal, teléfono, fax, y título requerido de acuerdo con el artículo 4. 1 del presente Decreto Foral, de la persona que vaya a ser responsable directo, permanente y presente en la actividad.

-Clase de actividad que desea realizar.

-Fecha de inicio y finalización.

-Lugar de emplazamiento o itinerario.

-Entidad local en cuyo ámbito territorial se realice la actividad.

-Consideración del terreno como privado o público.

-Número de participantes con distinción de sexos y media de edades.

-Número de titulados con distinción de sexos y media de edades.

-Firma y sello de la entidad.

3. A la solicitud oficial deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Copia del título de la persona que dirige la actividad y de su documento nacional de identidad.
  - Copia del título de la persona o personas que actuarán como responsables sanitarios de la actividad y de su documento nacional de identidad.
  - En su caso, copia del carnet de manipulador de alimentos, de la persona o personas directamente relacionadas con el servicio de alimentación.
  - Croquis del emplazamiento y accesos desde la carretera más próxima. Se indicarán los accidentes geográficos, instalaciones, y tendidos eléctricos más cercanos. En el caso de las marchas y travesías se indicará, además, el itinerario y día de parada.
  - Autorización de las entidades locales competentes donde se emplaza la actividad. La autorización podrá establecer y determinar condiciones superiores de necesario cumplimiento para la realización de la actividad, que las señaladas en el presente Decreto Foral, tendentes a la seguridad de los participantes y protección del medio natural, en razón de las específicas condiciones y características del territorio donde se realiza la actividad. En la autorización deberá quedar reflejado por parte de la entidad local, el cumplimiento de los requisitos de seguridad mínimos establecidos en el artículo 8.º del presente Decreto Foral.
  - Autorización del propietario o representante legal de la propiedad a utilizar.
  - Memoria explicativa del cumplimiento de las condiciones del emplazamiento, señaladas en el artículo 8 del presente Decreto Foral.
  - Las actividades que deseen realizarse en Parques Naturales y Áreas Naturales Recreativas deberán poseer autorización del Departamento correspondiente. Deberán, en todo caso, respetarse las prohibiciones de realización de las actividades objeto de este Decreto Foral en los terrenos clasificados como Reserva Integral, Reserva Natural, Enclave Natural, así como en sus bandas de protección, de acuerdo con la norma que resulte de aplicación.
  - Las actividades que quieran realizarse en terrenos del patrimonio forestal de Navarra deberán poseer autorización del Departamento correspondiente.
  - Programa de actividades con objetivos generales y operativos, horarios, y sistema de seguros que les ampara del riesgo de accidente, asistencia médico-sanitaria y de responsabilidad civil.
  - Memoria justificativa del cumplimiento de las normas sanitarias recogidas en el Capítulo IV del presente Decreto Foral.
  - Relación de todos los participantes con indicación, del nombre, apellidos y número del Documento Nacional de Identidad, y en el caso de los menores, domicilio, teléfono, edad y DNI. En el caso de no disponer de DNI se indicará expresamente.
- Artículo 6.º Constituyen obligaciones del solicitante de la autorización de la actividad, como responsable de la misma, y del responsable directo permanente presente en la actividad:
1. Respetar y adoptar las medidas que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Foral, en la Ley Foral 2/89 de Espectáculos públicos y actividades recreativas y normativa que se dicte en aplicación y desarrollo del mismo.
  2. Suscribir un seguro de accidentes que cubra a los participantes y de responsabilidad civil que cubra a los promotores de las actividades reguladas por este Decreto Foral, en cuantía suficiente y proporcional al número de participantes y a la naturaleza de la actividad. Una copia de este seguro se

remitirá al Instituto Navarro de Deporte y Juventud una vez recibida la autorización para la actividad y siempre antes del inicio de ella. El indicado Instituto podrá solicitar ampliación de la cobertura en relación al número de participantes y naturaleza de la actividad.

3. Custodiar en el lugar de la actividad todos los documentos originales necesarios para la solicitud, así como:

- a) Relación nominal de participantes, edad, domicilio y DNI.
- b) Autorización paterna, materna o tutorial, para la presencia de personas menores en la actividad.
- c) Cartilla de asistencia sanitaria del Servicio Territorial de Salud o Insalud, u otro privado o público que cubra a los participantes.
- d) Pólizas de seguros suscrita conforme a lo estipulado en este artículo.

4. Prestar la colaboración que resulte necesaria, al personal técnico del Instituto Navarro de Deporte y Juventud y al personal cualificado de otros departamentos del Gobierno de Navarra, encargados de la inspección y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en el presente decreto Foral y legalidad vigente aplicable a la actividad, así como a los agentes de la autoridad que lo soliciten.

5. Velar para que se cumplan las normas y se den las condiciones que garanticen la integridad de los participantes y el respeto del medio natural.

6. Respetar y adoptar las medidas que garanticen el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención y limitación de consumo de bebidas alcohólicas por menores.

7. Facilitar información a los participantes relativa a:

-Las medidas a adoptar en caso de siniestros o accidentes. Al efecto se señalarán puntos o zonas de reunión donde deben acudir en los posibles supuestos de incendio, inundación u otros casos de emergencia.

-Valores naturales de la zona donde se desarrolla la actividad y medidas tendentes a la protección y respeto del medio natural.

Esta información se proporcionará como mínimo por medio de una sesión con la presencia de todos los participantes y realizada al inicio de la actividad.

8. Ejercer el control evitando el deterioro de la propiedad e instalaciones, tanto públicas como privadas, así como velar porque no se produzcan alteraciones en el marco natural.

Establecerá los medios para:

-Impedir que se produzcan incendios, bien sean por acción u omisión.

-Impedir que se produzcan vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar la naturaleza o los acuíferos.

-Que el terreno y el medio donde se ha llevado a cabo la actividad, al término de la misma, se encuentre en su estado originario.

## CAPITULO II

## Acampada libre

Artículo 7.º Se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Foral 226/1993, de 19 de julio, por el que se regulan las condiciones medioambientales de la acampada libre.

## CAPITULO III

Emplazamientos de las actividades con jóvenes cuando no se realizan en locales o establecimientos fijos. Seguridad

Artículo 8.º Estos emplazamientos no podrán situarse:

-A distancia inferior a un kilómetro de un camping o núcleo urbano concurrido, ni a menos de 10 metros de los márgenes de los ríos, sin perjuicio, en todo caso, de lo establecido en la letra b) siguiente, ni a menos de 50 metros de carreteras de la red primaria o de la red secundaria, y vías de ferrocarril, medidos desde la arista exterior de la explanación.

-En terrenos situados en ramblas, lechos secos de los ríos o torrentes y en los susceptibles de ser inundados.

-A distancia inferior a 25 metros de áreas forestales arboladas, o incluso a distancia superior a 25 metros, si en dicha franja hubiera arbustos o vegetación densa.

-En terrenos situados junto a taludes y en rasante inferior a carreteras, caminos, cauces fluviales u otros elementos que pudieran ocasionar derrumbamientos o caídas sobre la zona.

-En lugares que por cualquier causa pudieran resultar peligrosos, en razón a la frecuente presencia de vientos huracanados o tormentas eléctricas, y los insalubres por contaminación de aire y aguas, entre otros.

-En terrenos cuyos accesos no fueran adecuados para garantizar la evacuación de las personas participantes en la actividad o la llegada de los servicios de emergencia, debido a su vulnerabilidad, escasas dimensiones, o no sean capaces de soportar una carga de 300 kg/m.2

-En los terrenos sobre los que discurren líneas aéreas de alta tensión.

-En un radio inferior a 200 metros de los lugares de captación de aguas para el consumo humano o abrevaderos de ganado.

-A menos de 500 metros de monumentos o conjuntos de interés histórico-artístico, incluido el trazado del Camino de Santiago, sin perjuicio de lo establecido al efecto en las disposiciones sectoriales correspondientes.

-A distancia inferior a 500 metros del lugar de vertido de aguas residuales domésticas o industriales.

-En terrenos de pendiente superior al 10%.

-En aquellos lugares que por exigencia de interés público estén afectados por prohibiciones o limitaciones en este sentido, o por servidumbres establecidas expresamente, mediante disposiciones legales o reglamentarias, salvo que se obtenga la oportuna autorización de los organismos competentes.

## CAPITULO IV

## Normas de carácter sanitario

Artículo 9.º Todas las actividades reguladas por el presente Decreto Foral estarán equipadas de botiquín o botiquines cuya dotación estará acorde con el número de participantes, las características de la actividad y la distancia existente entre el emplazamiento y el centro de salud de la Zona Básica correspondiente.

Todas las actividades reguladas por el presente decreto Foral dispondrán, como mínimo, de un responsable sanitario que podrá ser médico, A.T.S., D.E., u otro título que acredite sus conocimientos como responsable sanitario de la actividad. El responsable de la dirección de la actividad y el sanitario pueden coincidir en la misma persona.

El número de responsables sanitarios se incrementará a razón de uno por cada 100 participantes en la actividad o fracción, en este caso uno de ellos debe tener la titulación de médico.

El responsable sanitario de la actividad, así como todos los manipuladores de alimentos implicados en la preparación, elaboración y servicio de comidas, deberán tener el carnet de manipulador de alimentos debidamente actualizado.

Las funciones del responsable sanitario, complementarias a su condición, serán las siguientes:

Realizará y anotará los controles sanitarios de la actividad y los relativos a:

- Controles de calidad de agua.
- Control de alimentos.
- Datos de Vigilancia Epidemiológica.
- Otros datos o incidencias de interés.

La normativa general sectorial sobre agua potable, su transporte y almacenamiento; aguas residuales; almacenamiento, transporte y recogida de basuras; higiene alimentaria referida a garantía de los alimentos en general, conservación, consumo, almacenaje; dotación del botiquín, centros de salud; baños en cauces naturales, y todo cuanto se refiere a la salud de las personas, será de aplicación en cada caso a las actividades reguladas por el presente Decreto Foral.

## CAPITULO V

### Autorizaciones

Artículo 10. 1. El Instituto Navarro de Deporte y Juventud, comunicará en el plazo de 10 días naturales, a partir de la recepción de la documentación íntegra, la autorización para la realización de la actividad conforme a lo establecido en el artículo 5.º del presente Decreto Foral.

2. La autorización se considerará concedida si no se dicta en el plazo establecido.

3. La comunicación de autorización de la actividad será remitida a la Delegación del Gobierno en Navarra, departamentos del Gobierno de Navarra a los cuales les afecte y a la entidad local en cuyo término se realiza la actividad.

## CAPITULO VI

## Inspección, seguimiento y control

Artículo 11. 1. La inspección, vigilancia y control de las actividades reguladas en el presente Decreto Foral, sin perjuicio de las competencias en este ámbito de otras administraciones públicas, corresponde al Instituto Navarro de Deporte y Juventud. Asimismo por parte de los departamentos del Gobierno de Navarra implicados en las materias propias de medio ambiente, sanidad, seguridad y otras, podrán efectuar aquellas inspecciones que consideren oportunas en sus ámbitos competenciales.

2. Para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto Foral o normativa de desarrollo y aplicación del mismo, el Instituto Navarro de Deporte y Juventud, contará con las siguientes facultades:

-Solicitar la información y documentación precisa del promotor de la actividad y de la entidad local.

-Solicitar de los departamentos del Gobierno de Navarra que tengan competencias en estos ámbitos, la intervención y asesoramiento.

-Requerir al promotor de la actividad para que en el plazo que se señale, cumpla los requisitos de seguridad y protección medio ambiental exigidos.

-Disponer la suspensión de la actividad, valorando al efecto los riesgos de las personas participantes y la realización de la misma presentando las circunstancias establecidas en el artículo 14 de la Ley Foral 2/89 de 13 de marzo.

3. Las facultades recogidas en el punto anterior se establecen sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier tipo que sea exigible al promotor de la actividad y de las sanciones que sean de aplicación, en su caso, conforme a la legalidad urbanística, medio ambiental o sectorial de aplicación, expresamente de acuerdo con el capítulo V de la Ley Foral 2/89 de 13 de marzo.

4. El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto Foral podrá dar lugar a la denegación o pérdida de aquellos beneficios que la realización de la misma pudiera reportar al promotor de la actividad.

Artículo 12. El cumplimiento del presente Decreto Foral no exime del respeto a cualquier otra normativa promulgada por el Gobierno de Navarra y que tenga por objeto la naturaleza de la actividad o su emplazamiento.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los permisos concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Foral mantendrán su validez a todos los efectos.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto Foral 92/1986, de 25 de marzo.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud para dictar las disposiciones complementarias que precise la aplicación y desarrollo de este Decreto Foral.

Segunda.-El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho.-El Presidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma.-El Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, Calixto Ayesa Dianda. --- A9804051 --

---

**Inicio**

**B.O.N.**

**Sumario**

---